



Antecedentes normativos del régimen de coparticipación federal de impuestos.

Abril 1996

Fundación CECE

Presidente: JUAN VITAL SOURROUILLE

INDICE TEMATICO

Prefacio.

- I. Primeros antecedentes legislativos de la distribución de impuestos nacionales.
- II. El primer intento de legislación global de coparticipación federal de impuestos.
- III. Modificaciones al régimen de la ley 20.221.
- IV. La última ley de coparticipación.
- V. Modificaciones al régimen de la ley 23.548.
- VI. Los pactos fiscales.

PREFACIO

A lo largo de 1996, buena parte del debate parlamentario en materia económica girará en torno a la sanción de un nuevo régimen de coparticipación federal de impuestos. De acuerdo con la Constitución Nacional, ello deberá ocurrir antes de la finalización del presente año. Sin duda, la conflictividad política que rodea al tema como su importancia en la situación financiera de las diversas jurisdicciones hace que las repercusiones de ese debate no queden restringidas al ámbito parlamentario.

Desde su creación, el CECE ha priorizado el análisis de la relación financiera entre la Nación y las provincias en su agenda de trabajo. Recientemente ha publicado un par de Estudios tendientes a analizar la evolución histórica de esa conflictiva relación, aportando un abundante material cuantitativo y cualitativo. En esta oportunidad, hemos creído conveniente inaugurar una nueva serie del CECE -de Documentos- con una revisión de los antecedentes normativos del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos.

El Documento consta de cinco secciones. En la primera se citarán, acompañadas de un breve resumen, las principales normas que han iniciado la historia de la coparticipación, entre 1935



y la sanción de la ley 20.221, en 1973. Como fuera analizado en el Estudio 5 del CECE, la correspondiente a la coparticipación inaugurada en aquel entonces es la tercera de las etapas en que se puede considerar la evolución de las relaciones financieras Nación-provincias. Antes, desde 1853 hasta la crisis de 1890 las relaciones correspondían a la etapa de separación de fuentes entre la Nación y las provincias, según lo establecía la Constitución Nacional. Luego, entre 1890 y, precisamente, 1935, un período de "conurrencia de hecho" (originado en la creación de impuestos nacionales al consumo) derivó en los primeros antecedentes de la coparticipación.

La segunda sección del documento transcribe el texto de la ley 20.221, considerada como el primer intento de legislación global de coparticipación federal de impuestos. La sección III presenta las normas que modificaron esa ley hasta arribar a la ley 23.548, último régimen de coparticipación sancionado. Seguidamente, la sección cuarta ofrece el texto de esa última norma. La sección V, a su vez, enumera y resume las diferentes normas que han modificado la legislación desde 1988 hasta el momento de publicación del presente documento. En este caso la revisión es más exhaustiva que la correspondiente a los períodos anteriores e incluye, no sólo las modificaciones al régimen sino también la creación y derogación de tributos coparticipables. Entendemos que las reformas de este período tienen mayor impacto sobre la discusión presente, lo que justifica el mayor detalle con que se aborda este período. Finalmente, el documento ofrece el texto completo de los denominados "pactos fiscales".

En la elaboración del presente documento han participado Oscar Cetrángolo, Laura Delfino y Juan Pablo Jiménez, quienes contaron con información suministrada por la Dirección Nacional de Investigaciones y Análisis Fiscal de la Secretaría de Hacienda de la Nación y de la Dirección de Información Parlamentaria de la Cámara de Diputados de la Nación. Los autores desean agradecer especialmente la colaboración brindada por Miguel Angel Pandolfi, perteneciente a la última de las reparticiones nombradas, y por Juan José Santiere.

I. PRIMEROS ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LA DISTRIBUCION DE IMPUESTOS NACIONALES

LEY 12.139

Unificación de impuestos internos

(Boletín Oficial -BO-: 28-12-1934)

Se unifican los impuestos internos al consumo de todas las provincias y se implementa un régimen de distribución de lo recaudado como contraprestación a la obligación de las provincias de derogar sus impuestos similares existentes a la sanción de la norma. Esta distingue dos situaciones: la de los impuestos a los consumos a ser derogados y la de los impuestos sobre algunas actividades (vino, alcohol y azúcar) por parte de provincias productoras. En respuesta a cada una de ellas se establecen dos subsistemas de reparto independientes desde 1935 hasta 1939.



En la primera situación, aquellas provincias que reemplacen los tributos percibirán en el año 1935 un monto equivalente al 110% del promedio de lo recaudado por cada una de ellas entre los años 1929 a 1933 en concepto de impuestos al consumo provincial. A partir de 1936, el monto antes determinado para cada provincia sufrirá una deducción creciente equivalente a un 10% anual de ese monto, que se repartirá en proporción a la población de cada jurisdicción. Asimismo, las provincias adheridas recibirán un suplemento adicional que también será distribuido de acuerdo con la población. El mismo, durante 1936 será igual al 10% del monto promedio de lo recaudado entre los años 1929 a 1933 en concepto de impuestos al consumo provincial, y a partir de entonces será aumentado en un 10% anual hasta 1939, año en el que llegará al 50%.

Con relación a la segunda situación, durante 1935 las provincias productoras de vino, alcohol y azúcar (Mendoza, San Juan, Tucumán, Jujuy y Salta), percibirán, además, una suma equivalente al promedio de lo recaudado entre los años 1929 a 1933 en concepto de impuestos sobre esos productos. Esta suma decrecerá a partir del año 1936 de acuerdo con porcentajes establecidos en el texto de la ley hasta alcanzar, en el año 1954, un porcentaje del 50% de lo recibido en 1935.

A partir de 1940 la distribución primaria entre la Nación y las provincias de lo recaudado por aquella por impuestos internos se hará de acuerdo con las proporciones que resulten del promedio recibido por la Nación y el conjunto de provincias durante los años 1938 y 1939. Por su parte, el reparto secundario entre las provincias adheridas al régimen se hará en proporciones que surgirán de la combinación de las sumas recaudadas por cada provincia entre 1929 a 1933 en concepto de impuestos al consumo provincial (primera situación antes mencionada), impuestos internos sobre algunos productos (segunda situación) y la población de cada jurisdicción.

LEY 12.143

Impuesto a las ventas

(BO: 10-1-1935)

(Texto ordenado -TO- por Decreto 11.741/37. BO: 16-8-1937)

Se establece un impuesto a las ventas a partir del 1º de enero de 1935, de manera que incida sobre una sola de las etapas de la que es objeto la comercialización de cada mercadería. Este tributo se establece reestructurando el ya existente impuesto sobre las transacciones, creado por ley 11.587 y modificada por ley 11.680. El producido de este impuesto se distribuirá anualmente y hasta el 31 de diciembre de 1938 de la siguiente forma (distribución primaria):

l 82,5% para la Nación;

l 17,5% para la Municipalidad de Buenos Aires y las provincias (que en ese entonces eran: Buenos Aires, Santa Fe, Córdoba, Entre Ríos, Tucumán, Salta, Santiago del Estero, Jujuy, Corrientes, San Luis, San Juan, La Rioja y Catamarca).

La parte correspondiente a las provincias y a la Municipalidad de Buenos Aires tendrá el siguiente reparto secundario:



I 30% de acuerdo con la población de cada provincia;

I 30% de acuerdo con el monto de los gastos presupuestados en 1934;

I 30% de acuerdo con los recursos percibidos por la provincia cada año inmediato anterior;

I 10% de acuerdo con la recaudación del impuesto respectivo dentro de la jurisdicción de cada provincia (excluida MCBA) durante el año inmediato anterior.

La ley dispone que antes del 31 de diciembre de 1938 se establecerán las proporciones en que se efectuará la distribución en lo sucesivo.

LEY 12.147

Prórroga del impuesto a los réditos

(BO: 9-1-1935)

Se prorroga hasta el 31 de diciembre de 1944 el impuesto a los réditos establecido por ley 11.682. Se introduce en el régimen de este impuesto un régimen de distribución anual del producido que, hasta el 31 de diciembre de 1938, será similar al establecido en la ley 12.143, con relación al impuesto a las ventas. Asimismo, la ley también dispone que antes del 31 de diciembre de 1938 se establecerán las proporciones en que se efectuará la distribución en lo sucesivo.

LEY 12. 578

Presupuesto General de Gastos para 1939

(BO: 10-11-1939)

Se prorroga hasta el 31 de diciembre de 1939 la forma y proporción en que participan la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y las provincias en los impuestos a los réditos y a las ventas, conforme a las disposiciones de las leyes 12.147 (incluida en el TO de la ley 11.682 por Decreto 112.578/37) y 12.143 respectivamente.

LEY 12.599

Presupuesto General de Gastos para 1940

(BO: 5-10-1939)

Se prorroga hasta el 31 de diciembre de 1940 la forma y proporción en que participan la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y las provincias, en los impuestos a los réditos y a las ventas, conforme a las disposiciones de las leyes 12.147 y 12.143 respectivamente.

LEY 12.679

Prórroga de la ley de presupuesto de 1941

(BO: 14-8-1941)



Se prorroga hasta tanto se sancione la Ley de Presupuesto General para 1941, la ley 12.599 de Presupuesto para el año 1940. De tal forma, se entiende nuevamente prorrogada transitoriamente, la forma y proporción en que participan la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y las provincias, en los impuestos a los réditos y ventas conforme a las disposiciones de las leyes 12.147 y 12.143 respectivamente.

LEY 12.778

Presupuesto para el año 1942

(BO: 21-10-1942)

En su artículo 81 la ley dispone la prórroga hasta el 31 de diciembre de 1942, de la forma y proporción en que participan la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y las provincias en los impuestos a los réditos y a las ventas, conforme a las disposiciones de las leyes 12.147 y 12.143 respectivamente.

LEY 12.816

Presupuesto General para el año 1943

(BO: 28-10-1942)

Establece la prórroga de la ley 12.778 de Presupuesto para el año 1942 hasta el 31 de diciembre de 1943. Respecto de la prórroga que establecía dicha ley en su artículo 81, la ley dispone que el Poder Ejecutivo modificará la fecha establecida en el mismo cuya vigencia mantiene para el año 1943.

DECRETO 18.229/43

Modifica disposiciones de la ley 11.682 de impuesto a los réditos

(BO: 5-1-1944)

Se prorroga hasta el 31 de diciembre de 1953 la vigencia del impuesto a los réditos. Respecto de la distribución del producido del impuesto entre las provincias y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, establece que se continuará practicando de acuerdo con los artículos 35, 36, 37 y 38 de la ley 12.147. No obstante, se establece que transitoriamente la participación de la Municipalidad de Buenos Aires y las provincias queda fijada hasta nueva disposición en los montos percibidos por esas jurisdicciones durante 1943. En consecuencia, el eventual mayor rendimiento del impuesto, en virtud de las modificaciones introducidas por el decreto, ingresará totalmente y con carácter transitorio a rentas generales.

DECRETO 5.892/44

Prórroga de la distribución del impuesto a las ventas

(BO: 21-3-1944)

Se establece que la distribución del producido del impuesto sobre las ventas entre la Nación, la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y las provincias se continuará efectuando de acuerdo con las disposiciones de los artículos 14, 15 y 16 de la ley 12.143 (TO por Decreto 11.741/37).



DECRETO 14.342/46

Creación del gravamen a los beneficios provenientes del mayor valor de las transacciones

(BO: 25-7-1946)

Se crea hasta el 31 de diciembre de 1955 un gravamen de emergencia a los beneficios obtenidos a partir del 1º de enero de 1946 provenientes del mayor valor de las transacciones de bienes y otros actos y actividades no comprendidas en las disposiciones de la ley de impuesto a los réditos.

El producido de este impuesto se distribuirá anualmente entre la Nación, la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y las provincias en la misma forma que el impuesto a los réditos, siempre y cuando las provincias no apliquen gravámenes de características similares al que se crea.

LEY 12.956

Distribución de impuestos nacionales

(BO: 11-3-1947)

Dispone a partir del 1º de enero de 1947 y hasta el año 1955 inclusive, la distribución primaria de la recaudación del impuesto a los réditos, a las ventas, a las ganancias eventuales y a los beneficios extraordinarios (creado, éste último, por Decreto 18.230/43; BO: 4-1-1944) de la siguiente manera:

l 79% para la Nación;

l 21% para la MCBA y las provincias.

La distribución secundaria entre la MCBA y las provincias se hará de acuerdo con dos esquemas. El 19% de acuerdo con las siguientes proporciones:

l 30% por población;

l 30% según los gastos presupuestados;

l 30% de acuerdo a los recursos percibidos el año anterior;

l 10% según la recaudación dentro de la jurisdicción de cada provincia (excluida la MCBA) del impuesto a los réditos, a las ventas, a las ganancias eventuales y beneficios extraordinarios de cada año anterior.

La distribución secundaria del 2% restante en relación inversamente proporcional a la población.



LEY 14.060

Modificatoria de diversas leyes impositivas

(BO: 8-10-1951)

Se establece un impuesto de carácter nacional, sustitutivo del gravamen provincial, a la transmisión gratuita de bienes. El producido de este impuesto se distribuye entre la Nación y las provincias sobre la base del principio de la radicación económica de los bienes objeto del tributo. Hasta tanto se reglamente este principio, la distribución se efectuará en proporción al promedio de las recaudaciones registradas en cada jurisdicción en concepto del impuesto sustituido durante los años 1949 y 1950.

LEY 14.390

Régimen de unificación de impuestos internos

(BO: 15-12-1954)

Se establece a partir del 1º de enero de 1955 y por el término de diez años la distribución de la recaudación de todos los impuestos internos nacionales. La distribución primaria entre la Nación y las provincias se determinará en forma directamente proporcional a la población total del país y a la población del conjunto de provincias adheridas, respectivamente.

El reparto secundario de la parte correspondiente a las provincias será de la siguiente forma:

I 98% en función de la población de cada una y de su producción de artículos gravados con impuestos internos y de las materias primas utilizadas en su elaboración;

II 2% en razón inversa al monto por habitante de la participación que a cada provincia corresponda en la distribución del porcentaje establecido en el párrafo anterior.

DECRETO LEY 3.675/55

Prórroga de la vigencia de los impuestos a los réditos, a los beneficios extraordinarios y a las ganancias eventuales

(BO: 30-12-1955)

Se prorroga la vigencia de la ley 12.956 por el término de 1 año. Se establece el carácter definitivo de las participaciones en el producido de los impuestos a los réditos, a las ventas, a las ganancias eventuales y a los beneficios extraordinarios liquidadas durante la vigencia de la referida ley a las provincias existentes al tiempo de su sanción. Igual carácter se le asignará a las participaciones que sobre las mismas bases se liquiden a dichas provincias durante el período de prórroga a que se refiere esta ley.

Se incorporan en este régimen de distribución a las recientemente creadas provincias de La Pampa, Chaco y Misiones.



DECRETO LEY 770/57

Régimen de distribución del impuesto a los réditos, a las ventas, a las ganancias eventuales y a los beneficios extraordinarios

(BO: 29-1-1957)

Se prorroga hasta el 31 de diciembre de 1958 la vigencia de la ley 12.956. Se incorporan las recientemente creadas provincias de Formosa, Neuquén, Río Negro, Santa Cruz y Chubut.

LEY 14.788

Coparticipación federal del producido de impuestos

(BO: 19-1-1959)

A partir del 1º de enero de 1959 y hasta el 31 de diciembre de 1963, la recaudación de los impuestos a los réditos, a las ventas, a los beneficios extraordinarios y a las ganancias eventuales se distribuirá entre la Nación y las provincias de la siguiente manera (distribución primaria):

AÑO	NACION	PROVINCIAS
1959	72%	28%
1960	70%	30%
1961	68%	32%
1962	66%	34%
1963	64%	36%

La parte correspondiente a las provincias tendrá una distribución secundaria que responderá a dos esquemas. El 75% lo hará de la siguiente forma:

1 una tercera parte de acuerdo a la población de cada provincia;

1 una tercera parte de acuerdo con los recursos percibidos por cada provincia;

1 una tercera parte de acuerdo con el monto de los gastos realizados por cada provincia.

El 25% restantes lo hará por partes iguales entre todas las provincias.

La Nación, de la parte que le corresponde, entregará a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires una participación equivalente al 6% del producido total de los gravámenes comprendidos en este régimen.

**LEY 16.453****Prórroga del régimen de distribución de impuestos establecido por ley 14.788**

(BO: 19-2-1964)

Se prorroga hasta el 31 de diciembre de 1964 la ley 14.788, estableciendo una distribución primaria del 60% para la Nación y del 40% para las provincias.

LEY 16.653**Prórroga del régimen de distribución de impuestos internos establecido por ley 14.390**

(BO: 31-12-1964)

Se prorroga hasta el 31 de diciembre de 1965 el régimen instituido por la ley 14.390.

LEY 16.877**Prórroga del régimen de distribución de impuestos**

(BO: 20-1-1966)

Se prorrogan hasta el 31 de diciembre de 1966 los regímenes establecidos por las leyes 14.390 y 14.788.

LEY 17.129**Prórroga de los regímenes establecidos por las leyes 14.390 y 14.788**

(BO: 31-1-1967)

Se prorrogan hasta el 31 de diciembre de 1967 los regímenes establecidos por las leyes 14.390 y 14.788.

LEY 17.578**Prórroga de los regímenes establecidos por las leyes 14.390 y 14.788**

(BO: 5-1-1968)

Se prorrogan hasta el 31 de diciembre de 1968 los regímenes establecidos por las leyes 14.390 y 14.788.

LEY 18.566**Prórroga de los regímenes establecidos por las leyes 14.390 y 14.788**

(BO: 4-2-1970)

Se prorrogan hasta el 31 de diciembre de 1970 los regímenes establecidos por las leyes 14.390 y 14.788.

LEY 18.873**Prórroga de los regímenes establecidos por las leyes 14.390 y 14.788**

(BO: 16-2-1971)



Se prorrogan hasta el 31 de diciembre de 1971 los regímenes establecidos por las leyes 14.390 y 14.788.

LEY 19.421

Prórroga de los regímenes establecidos por las leyes 14.390 y 14.788

(BO: 13-1-1972)

Se prorrogan hasta el 31 de diciembre de 1972 los regímenes establecidos por las leyes 14.390 y 14.788.

LEY 20.042

Prórroga de los regímenes establecidos por las leyes 14.390 y 14.788

(BO: 29-12-1972)

Se prorrogan hasta el 31 de diciembre de 1974 los regímenes establecidos por las leyes 14.390 y la ley 14.788. Esta prórroga no tuvo vigencia efectiva debido a la sanción de la ley 20.221.

II. EL PRIMER INTENTO DE LEGISLACION GLOBAL DE COPARTICIPACION FEDERAL DE IMPUESTOS

LEY 20.221

Sistema de coparticipación de impuestos nacionales

(BO: 28-3-1973)

CAPITULO I

Régimen de distribución

Art. 1º- A partir del 1º de enero de 1973 y hasta el 31 de diciembre de 1980 la recaudación de los impuestos nacionales a los réditos, a las ganancias eventuales, a las tierras aptas para la explotación agropecuaria, a la regularización patrimonial, a la posición neta de divisas, al parque automotor, a las ventas, a la venta de valores mobiliarios, internos, adicional a los aceites lubricantes y sustitutivo del gravamen a la transmisión gratuita de bienes se distribuirá entre la Nación y las provincias conforme con lo prescripto en el art. 2º de la presente ley.

Para el caso particular del gravamen al parque automotor, se distribuirá el 85% de su producido de acuerdo al art. 2º de esta ley, y el 15% remanente, de conformidad con el art. 2º de la ley 18.700.

Cada una de las partes podrá denunciar el presente acuerdo. Para ejercer esta opción, la parte que denuncie el convenio deberá hacerlo antes del 30 de septiembre de cada año. En dicho caso la ley expirará al 31 de diciembre del año siguiente en que se haya efectuado la denuncia. Cada provincia podrá denunciar el presente acuerdo en lo que se refiere al impuesto sustitutivo del gravamen a la transmisión gratuita de bienes, manteniendo su adhesión al presente régimen en cuanto al resto de gravámenes comprendidos.



Art. 2º - El monto total recaudado por los gravámenes a que se refiere la presente ley se distribuirá de la siguiente forma:

- a) 48,5% en forma automática a la Nación;
- b) 48,5% en forma automática al conjunto de provincias que adhieran a las mismas;
- c) 3% en forma automática como aporte al Fondo de Desarrollo Regional creado por el art. 16 de la presente ley.

Art. 3º - La distribución entre las provincias adheridas del monto que resulte por aplicación del art. 2º, se efectuará de acuerdo con el siguiente criterio:

- a) Directamente proporcional a la población, 65 %;
- b) En proporción per cápita a la brecha de desarrollo entre cada provincia y el área más desarrollada del país, siempre que la provincia no pertenezca a dicha área, 25%, y c) A las provincias que no tengan densidad de población superior al promedio del conjunto de Provincias, y en proporción a la diferencia entre la densidad de población de cada provincia y dicho promedio, 10%.

Art 4º - A los efectos de la aplicación del inc. b) del art. 3º, se entiende como brecha de desarrollo de cada provincia a la diferencia porcentual entre su nivel de desarrollo y el correspondiente al área que comprende a la Capital Federal y a la provincia de Buenos Aires. Para la determinación del nivel de desarrollo de cada provincia se aplicará el promedio aritmético simple de los siguientes índices:

- a) Calidad de la vivienda, según surja del último censo nacional de viviendas;
- b) Grado de educación de los recursos humanos, según surja del último censo nacional de la población.
- c) Automóviles por habitante, correspondientes al año del último censo nacional de población.

Art. 5º- Para la determinación de los indicadores a que se refiere los arts. 3º y 4º, serán de aplicación obligatoria las informaciones suministradas por el Instituto Nacional de Estadística y Censo o en su defecto, las del organismo nacional que determine la Comisión Federal de Impuestos creada por el art. 11º de la presente ley.

Los guarismos relativos a población, vivienda y educación se referirán a los datos del último censo nacional disponible. En ningún caso se utilizarán datos que resulten de extrapolaciones a períodos posteriores a los del censo nacional más recientes.

Art. 6º - Los porcentajes de distribución entre provincias establecidos conforme a los tres artículos precedentes, una vez aprobados por la Comisión Federal de Impuestos a que se



refiere el art. 11º de la presente ley, serán comunicados por dicha comisión al Banco de la Nación Argentina. Este Banco transferirá diariamente a cada provincia el monto de recaudaciones que le corresponda por aplicación de los porcentajes indicados.

El Banco de la Nación Argentina no percibirá remuneración de ninguna especie por los servicios que preste conforme a esta ley.

CAPITULO II

Obligaciones emergentes del régimen de esta ley.

Art. 7º - Durante la vigencia de esta ley La Nación mantendrá el régimen de distribución en ella previsto para todos los gravámenes especificados en el artículo 1º y para los que en el futuro establezca como impuestos indirectos que graven consumos o actos, o conforme a la facultad del art.67, inc.2º, de la Constitución Nacional.

Se excluyen del régimen de esta ley los impuestos nacionales cuyo producido se halla afectado a la realización de inversiones, servicios, obras y al fomento de actividades, declarados de interés nacional. Cumplido el objeto de creación de estos impuestos afectados, si los gravámenes continuarán en vigencia, se incorporarán al sistema de coparticipación de esta ley.

Art. 8º -La Nación, de la parte que le corresponde conforme a esta ley, entregará a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires una participación equivalente al 1,8% del monto recaudado a distribuir, y al Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud de 0,2% del mismo monto.

Además la Nación asume, en lo que resulta aplicable, las obligaciones previstas en los incs. b), c), e) y f) del art. 9º, por sí y con respecto a los organismos administrativos y municipales de su jurisdicción, sean o no autárquicos.

Art. 9º - La adhesión de cada provincia se efectuará mediante una ley que disponga:

a) Que acepta el régimen de esta ley sin limitaciones, ni reservas, salvo en lo que se refiere al impuesto sustitutivo del gravamen a la transmisión gratuita de bienes, que podrá no ser aceptado;

b) Que se obliga a no aplicar por sí y a que los organismos administrativos y municipales de su jurisdicción, sean o no autárquicos, no apliquen gravámenes locales análogos a los nacionales coparticipados por esta ley. De esta obligación se excluyen expresamente los impuestos provinciales sobre la propiedad inmobiliaria, el ejercicio de actividades lucrativas, las transmisiones gratuitas de bienes, los automotores y los actos, contratos y operaciones a título oneroso.



En cumplimiento de esta obligación no se gravarán por vía de impuesto, tasa, contribución u otro tributo, cualquiera fuere su característica o denominación, las materias imposables sujetas a los impuestos nacionales coparticipados por esta ley, ni las materias primas utilizadas en la elaboración de productos sujetos a impuestos comprendidos por esta ley. Esta obligación no alcanza a las tasas retributivas de servicios que guarden una razonable relación con los servicios efectivamente prestados, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente.

Las actividades, bienes y elementos vinculados a la producción, comercialización, almacenamiento, transporte, circulación, venta, expendio o consumo de los bienes y servicios sujetos a impuestos internos o a las ventas y las materias primas o productos utilizados en su elaboración, tampoco se gravarán con una imposición proporcionalmente mayor -cualquiera fuere su característica o denominación- que la aplicada a actividades, bienes y elementos vinculados con bienes y servicios análogos o similares y no sujetos a impuestos internos o a las ventas. El expendio al por menor de vinos, sidra, cervezas y demás bebidas alcohólicas, podrá no obstante ser objeto de una imposición diferencial en jurisdicciones locales;

c) Que se obliga a no gravar y a que los organismos administrativos y municipales de su jurisdicción, sean o no autárquicos, no graven por vía de impuestos, tasas, contribuciones u otro tributo, cualquiera fuera su característica o denominación, los productos alimenticios en estado natural o manufacturado. Para el cumplimiento de esta obligación se aplicará lo dispuesto en el tercer y cuarto párrafo del inciso anterior;

d) Que respecto del impuesto sustitutivo del gravamen a la transmisión gratuita de bienes a que se refiere el art. 1º, se obliga a no aplicar y a que los organismos administrativos y municipales de su jurisdicción, sean o no autárquicos no apliquen gravámenes locales análogos, cualquiera fuera su característica o denominación, y a excluir de la determinación del monto imposible de los impuestos locales a la transmisión gratuita de bienes, las acciones o cuotas de las sociedades de capital o el valor patrimonial de dichas empresas sujetas al mencionado gravamen nacional;

e) Que se obliga a derogar los gravámenes provinciales y a promover la derogación de los municipales que resulten en pugna con el régimen de esta ley, debiendo el Poder Ejecutivo local y en su caso la autoridad ejecutiva comunal, suspender su aplicación dentro de los 10 días corridos de la fecha de notificación de la decisión que así lo declare;

f) Que se obliga a suspender la participación en impuestos nacionales y provinciales de las municipalidades que no den cumplimiento a las normas de esta ley o a las decisiones de la Comisión Federal de Impuestos;

g) Que se obliga a establecer en sistema de coparticipación de los ingresos que se originen en esta ley para los municipios de su Jurisdicción con vigencia a partir del 1º de enero de 1974, el cual deberá estructurarse asegurando la fijación objetiva de los índices de distribución y la remisión automática de los fondos.



Art. 10º - El derecho a participar en el producido de los impuestos de que trata esta ley queda sujeto a la adhesión expresa de cada una de las Provincias, la que será comunicada al Poder Ejecutivo Nacional por conducto del Ministerio del Interior.

A partir de los 30 días de promulgada la presente ley, la Nación retendrá los fondos de las Provincias que no hubieran adherido y comunicado tal adhesión, hasta que cumplan con esta obligación, en cuya oportunidad les girará los importes retenidos.

Si el 30 de abril de 1973 alguna provincia no hubiera comunicado su adhesión se considerará que la misma no ha adherido al régimen ya los fondos que hubieren correspondido tendrán el destino que por una ley de la Nación se fije.

CAPITULO III

De la Comisión Federal de Impuestos

Art 11º - Créase la Comisión Federal de Impuestos, la que estará constituida por un representante de la Nación y por un representante de cada Provincia adherida. Estos representantes deben ser personas especializadas en materia impositiva a juicio de las jurisdicciones designantes. Asimismo, la Nación y las Provincias designarán cada una de ellas un representante suplente para los supuestos de impedimento de actuación de los titulares.

La Comisión Federal tendrá un Comité Ejecutivo, el que estará constituido y funcionará integrado por el representante de la Nación y los de 8 provincias. Su asiento estará en el Ministerio de Hacienda y Finanzas de la Nación.

A los efectos de dictar su propio reglamento la Comisión Federal deberá constituirse en sesión plenaria con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de los estados representados.

Este reglamento determinará los asuntos que deberán ser sometidos a sesión plenaria, establecerá las normas procesales pertinentes para la actuación ante el organismo, y fijará la norma de elección y la duración de los 8 representantes provinciales que integran el comité ejecutivo, a entre los cuales figurarán los de aquellas provincias cuya población supere el 10% de la población del conjunto de provincias.

La Comisión Federal formulará su propio presupuesto y sus gastos serán sufragados por todos los adherentes, en proporción a la participación que les corresponda en virtud a la presente ley.

Art. 12º - Las funciones de la Comisión Federal serán las siguientes:

a) Aprobar el cálculo de los porcentajes de distribución que resultan de la aplicación de los arts. 3º y 4º;



- b) Controlar la liquidación de las participaciones que a los distintos fiscos corresponde en virtud de la presente ley, para lo cual la Dirección General Impositiva, el Banco de la Nación Argentina, la Tesorería General de la Nación y cualquier otro organismo público nacional, provincial o municipal estarán obligados a suministrar directamente toda información y otorgar libre acceso a la documentación respectiva que la Comisión solicite;
- c) Controlar el estricto cumplimiento por parte de los respectivos fiscos de las obligaciones que contraen al aceptar este régimen de coparticipación;
- d) Decidir de oficio o a pedido del Ministerio de Hacienda y Finanzas de la Nación, de las Provincias y de las municipalidades, si los gravámenes nacionales o locales se oponen o no y en su caso en que medida, a las disposiciones de la presente ley. En igual sentido intervendrá a pedido de los contribuyentes o asociaciones reconocidas, sin perjuicio de la obligación de aquellos de cumplir las disposiciones fiscales pertinentes;
- e) Adoptar las disposiciones necesarias en orden a lo dispuesto en el art. 14º para asegurar el cumplimiento de sus decisiones;
- f) Dictar normas generales interpretativas de la presente ley;
- g) Asesorar a la Nación y a los entes públicos locales, ya sea de oficio o a pedido de parte, en las materias de su especialidad, y, en general en los problemas que crea la aplicación del derecho tributario interprovincial cuyo juzgamiento no haya sido reservado expresamente a otra autoridad;
- h) Preparar los estudios y proyectos vinculados con los problemas que emergen de las facultades impositivas concurrentes;
- i) Recabar del Instituto Nacional de Estadística y Censos y de las reparticiones técnicas nacionales y provinciales respectivas, las informaciones a que se refiere el art. 5º u otras que interesen a su cometido;
- j) Intervenir con carácter consultivo en la elaboración de todo proyecto de legislación tributaria nacional.

En el reglamento a que se refiere el art. 11º se podrá delegar el desempeño de alguna de las funciones o facultades en el comité ejecutivo.

Art. 13º - Las decisiones de la Comisión Federal serán obligatorias para la Nación y las provincias adheridas, salvo el derecho a solicitar revisión debidamente fundada dentro de los 60 días corridos de la fecha de notificación respectiva.

Los pedidos de revisión serán resueltos en sesión plenaria, a cuyo efecto el quórum se formará con las dos terceras partes de sus miembros. La decisión respectiva se adoptará por simple mayoría de los miembros presentes, será definitiva, de cumplimiento obligatorio y no se admitirá ningún otro recurso ante la Comisión, sin perjuicio del recurso extraordinario ante la



Corte Suprema de Justicia de la Nación con arreglo al artículo 14 de la ley 48 el que no tendrá efecto suspensivo de aquella decisión.

Art. 14º - La jurisdicción afectada por una decisión de la Comisión Federal deberá comunicar a dicho organismo dentro de los 90 días corridos desde la fecha de notificación de la decisión no recurrida, o de los 60 días corridos de la fecha de notificación de la decisión recaída en el pedido de revisión según los términos del artículo 13, en su caso, las medidas que haya adoptado para su cumplimiento.

Vencidos dichos términos sin haberse procedido en consecuencia la Comisión Federal dispondrá lo necesario para que el Banco de la Nación Argentina se abstenga de transferir a aquella los importes que le correspondan sobre el producido del impuesto de coparticipación análogo al tributo impugnado, hasta tanto se de cumplimiento a la decisión del referido organismo.

CAPITULO IV

Derecho de repetición de los contribuyentes

Art. 15º - Los contribuyentes afectados por tributos que sean declarados en pugna con el régimen de la presente ley podrán reclamar judicial o administrativamente ante los respectivos fiscos, en la forma que detienen la legislación local pertinente, la devolución de lo abonado por tal concepto a partir de la vigencia de la presente ley, sin necesidad de recurrir previamente ante la Comisión Federal.

CAPITULO V

Del fondo de Desarrollo Regional

Art. 16º - Créase el Fondo de Desarrollo Regional que se formará con los siguientes recursos:

- a) con los aportes fijados en el inciso c) del art. 2º de la presente ley;
- b) con los aportes que efectúe la Nación;
- c) con otros recursos provenientes de fuentes internas o externas;
- d) con el producido de las operaciones realizadas con el Fondo.

El objetivo del Fondo de Desarrollo Regional es el de financiar inversiones en trabajos públicos de interés provincial o regional, destinados a la formulación de la infraestructura requerida para el desarrollo del país, incluyendo estudios y proyectos.



Los recursos del Fondo de Desarrollo Regional serán afectados a partir del 1 de enero de 1973 a la financiación de las obras aprobadas dentro del actual régimen del Fondo de Integración Territorial.

Para la financiación de obras nuevas deberán tenerse especialmente en cuenta las previstas en el Plan Nacional de Desarrollo a ser financiadas con el fondo de integración territorial.

CAPITULO VI

Otras disposiciones

Art. 17º - A partir del 1º de enero de 1973 la recaudación de los impuestos comprendidos en las leyes 14.788 y 14.390 y sus modificaciones no enumerados en el art. 1º de esta ley también se distribuirá de acuerdo a lo establecido en los arts. 2º y 3º de la presente.

Art. 18º - Hasta tanto la Comisión Federal de Impuestos apruebe los porcentajes de distribución establecidos por el art. 3º de la presente ley, la parte que para el conjunto de provincias fija el artículo 2º, inciso b) será transferida diariamente a las mismas por el Banco de la Nación Argentina, de acuerdo con los porcentajes de distribución que figuran en planilla anexa.

Art. 19º - Hasta tanto se determine el sistema operativo y régimen de funcionamiento del Fondo de Desarrollo Regional, los recursos que deban ser afectados a dicho Fondo en virtud de lo dispuesto en el artículo 2º, inc. c) de esta ley serán depositados por el Banco de la Nación Argentina en cuenta especial que habilitará al efecto, y destinados exclusivamente a atender la financiación de obras ya aprobadas dentro del actual régimen del Fondo de Integración Territorial (ley 17.678) a cuyo efecto se incluirán en el presupuesto General de la Nación.

Art. 20º - Los índices que se hubieren aplicado hasta el 31 de diciembre de 1972 en forma provisoria para la distribución del producido de los regímenes instituidos por la ley 14.788 y 14.390 revestirán el carácter de definitivos.

Art. 21º - Los montos ya distribuidos desde el 1 de enero de 1973 por los regímenes anteriormente vigentes se considerarán como anticipos a cuenta de los que corresponden por aplicación de los índices de distribución anexos al artículo 18 de esta ley.

El Banco de la Nación Argentina deberá efectuar las compensaciones a que de lugar la vigencia de esta ley, dentro de un plazo no mayor de 60 días a partir del 30 de abril de 1973.

Art. 22º - Los fondos, bienes y antecedentes o, que posea la Comisión de Contralor e Índices - ley 14.788- y el Tribunal Arbitral -ley 14.390- a la fecha de la presente ley pasarán a la Comisión Federal de Impuestos para el cumplimiento de sus fines. La Comisión Federal en tenderá asimismo en todos los asuntos pendientes y a consideración de las Comisiones citadas precedentemente.



Art. 23º - La distribución del producido del impuesto nacional al patrimonio neto (ley 20.040 artículo 5º) entre la Nación y las provincias que adhieran se hará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2º y 3º de la presente ley a partir del 1 de enero de 1973.

Art. 24º- Deróganse las leyes 14.788 y sus modificaciones, 14.390 y sus modificaciones, el artículo 7º de la ley de impuesto sustitutivo del gravamen a la transmisión gratuita de bienes (t.o. en 1972 y sus modificaciones) y toda otra disposición que se oponga a la presente.

Art. 25º - Quedan autorizados los gobiernos provinciales para dictar las respectivas leyes locales de adhesión a la presente ley.

Art. 26º - Comuníquese, etc.

ANEXO

PORCENTAJE DE DISTRIBUCION CORRESPONDIENTE A CADA PROVINCIA (Art. 18) SOBRE LA RECAUDACION TOTAL DE IMPUESTOS COPARTICIPADOS

Por población (65%)

Por brecha de desarrollo (25%)

Por dispersión de población (10%)

TOTAL	100,0000	100,0000	100,0000	31,5250	12,1250	4,8500	48,5000
Buenos Aires	43,0624	- -	13,5754	- -	13,5754		
Catamarca	0,8457	2,1953	8,2876	0,2666	0,2662	0,4019	0,9347
Córdoba	10,1101	9,3075	-	3,1872	1,1285	-	4,3157
Corrientes	2,7686	7,3620	1,4572	0,8728	0,8927	0,0707	1,8362
Chaco	2,7807	8,2841	2,4947	0,8766	1,0044	0,1210	2,0020
Chubut	0,9321	1,2043	9,5763	0,2938	0,1460	0,4645	0,9043
Entre Ríos	3,9835	7,9012	-	1,2558	0,9580	-	2,2138
Formosa	1,1488	3,7447	6,0619	0,3622	0,4540	0,2940	1,1102
Jujuy	1,4843	4,0349	2,3415	0,4679	0,4893	0,1136	1,0708
La Pampa	0,8443	1,3844	9,0585	0,2662	0,1679	0,4393	0,8734
La Rioja	0,6686	1,6933	8,6546	0,2108	0,2053	0,4197	0,8358
Mendoza	4,7755	5,9436	1,3771	1,5055	0,7207	0,0668	2,2930
Misiones	2,1742	6,1938	-	0,6854	0,7510	1,4364	
Neuquén	0,7586	1,5346	8,4096	0,2391	0,1861	0,4079	0,8331
Río Negro	1,2889	2,2509	8,9206	0,4063	0,2729	0,4326	1,1118
Salta	2,5019	6,0894	5,9951	0,7887	0,7383	0,2908	1,8178
San Juan	1,8859	3,5991	4,2874	0,5945	0,4364	0,2079	1,2388
San Luis	0,9004	1,7504	7,3164	0,2839	0,2122	0,3548	0,8509
Santa Cruz	0,4145	0,5536	0,3063	0,1307	0,0672	0,4999	0,6976
Santa Fe	10,4806	8,9860	-	3,3040	1,0895	-	4,3935



Sgo. del Estero	2,4313 7,5506 5,4552 0,7665 0,9155 0,2646 1,9466
Tucumán	8,4363 8,4363 - 1,1851 1,0229 - 2,2069

III. MODIFICACIONES AL REGIMEN DE LA LEY 20.221

LEY 20.633

Modificación de la ley 20.221

(BO: 31-12-1973)

Establece que la distribución dispuesta por la ley 20.221 se llevará a cabo sobre los siguientes impuestos: ganancias, premios a determinados juegos y concursos, a las tierras libres de mejoras, eventuales gravámenes nacionales de emergencia adicionales a los mismos, a la regularización patrimonial, al capital y al patrimonio neto, al parque automotor, a la posición neta de divisas, a las ventas, internos y adicional a los aceites lubricantes. La ley comenzará a regir a partir del 1º de enero de 1974 hasta el 31 de diciembre de 1983.

A partir del 1º de enero de 1975 esta ley reemplaza la distribución del impuesto a las ventas por la del IVA y elimina de la distribución al impuesto al parque automotor. Con respecto a la distribución del IVA establece que se efectuará en proporción directa al porcentaje que le corresponda a cada jurisdicción por su recaudación en concepto de impuesto a las actividades lucrativas durante 1974 en relación con el total recaudado por el conjunto de las jurisdicciones.

LEY 22.293

Modificación al régimen de coparticipación

(BO: 6-4-1981)

Se suprimen las contribuciones sobre la nómina salarial a cargo de los empleadores. A partir del mes siguiente a la generalización del IVA (Ley 22.294), los importes requeridos para el cumplimiento de la supresión de las contribuciones patronales se deducirán del producido total de los impuestos coparticipados y sólo el remanente se distribuirá de acuerdo a la ley 20.221.

LEY 22.451

Presupuesto General para 1981

(BO: 9-4-1981)

Se sustituye el artículo 8º de la ley 20.221, eliminándose la coparticipación impositiva recibida por la MCBA. A partir de entonces éste pasó a depender financieramente del Tesoro Nacional.

LEY 22.453

Modificación al régimen de coparticipación

(BO: 6-4-1981)



Suprime la contribución patronal prevista en el régimen previsional de la MCBA. Del monto total recaudado por los gravámenes establecidos por la ley 20.221, se deducen a partir del 1º de noviembre 1980 los importes requeridos para el cumplimiento de la ley 22.293. A partir del 1º de febrero de 1981 se deducen las contribuciones a cargo del empleador establecidas en las respectivas leyes regulatorias de los Sistemas de Seguridad Social de las jurisdicciones provinciales y en la MCBA.

LEY 22.770

Presupuesto General para 1983

(BO: 15-4-1983)

Por el artículo 32 de la ley se sustituye el artículo 8º de la ley 20.221 modificado por el artículo 37 de la ley 22.451, disponiendo que la Nación entregará de su parte a la MCBA una participación equivalente al 1,8% del monto recaudado a distribuir, y al Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur 0,2% del mismo monto.

LEY 23.030

Prórroga de la vigencia de la ley 20.221

(BO: 14-12-1983)

Dispone la prórroga de la vigencia de la ley 20.221 hasta el 31 de diciembre de 1984 inclusive.

LEY 23.081

Contribuciones patronales en el régimen jubilatorio de trabajadores dependientes

(BO: 17-9-1984)

El artículo 8º de la ley sustituye el primer párrafo del artículo 2º de la ley 20.221, disponiendo que del monto total recaudado por los gravámenes a que se refiere esta última, se deducirán los importes requeridos para el cumplimiento del artículo 2º de las leyes 22.293 y 22.453 y sus respectivas modificaciones.

DECRETO 569/85

Transferencias a provincias

(BO: 28-5-1985)

Acreditación transitoria de importes que hubiesen correspondido a las provincias y a la MCBA de acuerdo con la ley 20.221.

DECRETO 910/85

Transferencias a provincias

(BO: 28-5-1985)

Otorgamiento de anticipos a los gobiernos provinciales a cuenta de las respectivas participaciones en el producido de los impuestos nacionales sujetos a coparticipación.



LEY 23.410

Presupuesto general para el ejercicio 1986

(BO: 9-12-1986)

El artículo 51 establece, para el ejercicio 1986, un monto de transferencias a los gobiernos provinciales que respeta lo acordado en el "Convenio Financiero Transitorio de Distribución de Recursos Federales a las Provincias" del 13 de marzo de 1986. En el mensaje del PEN que acompaña el envío del proyecto de ese artículo al Congreso de la Nación se incorpora el texto del citado convenio.

Allí se acuerda, hasta la sanción de un nuevo régimen de coparticipación federal de impuestos, un sistema financiero transitorio de distribución entre la Nación y las Provincias de la recaudación de los impuestos nacionales a las ganancias, a los premios de sorteos y concursos deportivos, de los gravámenes de emergencia adicionales a los mismos, de los impuestos nacionales a la regularización impositiva, sobre los capitales y sobre el patrimonio neto, al valor agregado, internos y adicional a los aceites lubricantes, sobre la transferencia de títulos valores, sobre los beneficios eventuales, a los beneficios adicionales provenientes de inversiones de capital extranjero, a la actualización de valores de bienes de cambio, de emergencia a la producción agropecuaria, al revalúo de hacienda, sobre los débitos de entidades financieras (ley 22.947) y sobre las ventas, compras, cambio o permuta de divisas.

Asimismo, se convino que se distribuirán de la misma forma la recaudación de los tributos que en el futuro establezca la Nación en calidad de impuestos indirectos que graven consumos o actos, o los que fueran creados conforme a las facultades del artículo 67 inciso 2º de la Constitución Nacional. Se excluyen del régimen los impuestos nacionales cuyo producido se halle afectado a la realización de inversiones, servicios, obras, acciones de ayuda social y al fomento de actividades declarados de interés nacional. Cumplido el objeto de creación de estos impuestos afectados, si los gravámenes continuaran en vigencia se incorporarán al sistema de coparticipación de la ley.

LEY 23.526

Presupuesto general para el ejercicio 1987

(BO: 5-8-1987)

Establece un nivel de transferencias del gobierno nacional a las provincias que se basa, de acuerdo a lo expresado en el Mensaje del Poder Ejecutivo que acompaña al proyecto de esta ley, en la actualización del Convenio Financiero Transitorio firmado el 13 de marzo de 1986, referido en el comentario de la ley 23.410.

IV. LA ULTIMA LEY DE COPARTICIPACION

LEY 23.548

Coparticipación Federal de Impuestos

(BO: 26-1-1988)



CAPITULO I

Régimen transitorio de distribución

Art. 1º - Establécese, a partir del 1º de enero de 1988, el régimen transitorio de distribución de recursos fiscales entre la Nación y las Provincias, conforme a las previsiones de la presente ley.

Art. 2º - La masa de fondos a distribuir estará integrada por el producido de la recaudación de todos los impuestos nacionales existentes o a crearse, con las siguientes excepciones:

- a) Derechos de importación y exportación previstos en el art. 4º de la Constitución Nacional,
- b) Aquellos cuya distribución, entre la Nación y las provincias, esté prevista o se prevea en otros sistemas o regímenes especiales de coparticipación.
- c) Los impuestos y contribuciones nacionales con afectación específica a propósitos o destinos determinados, vigentes al momento de la promulgación de esta ley, con su actual estructura, plazo de vigencia y destino.

Cumplido el objeto de creación de estos impuestos afectados, si los gravámenes continuaran en vigencia se incorporarán al sistema de distribución de esta ley

- d) Los impuestos y contribuciones nacionales cuyo producido se afecte a la realización de inversiones, servicios, obras y al fomento de actividades, que se declaren de interés nacional por acuerdo entre la Nación las provincias. Dicha afectación deberá decidirse por ley del Congreso Nacional con adhesión de las Legislaturas Provinciales y tendrá duración limitada.

Cumplido el objeto de creación de estos impuestos afectados, si los gravámenes continuaran en vigencia se incorporarán al sistema de distribución de esta ley.

Asimismo, considéranse integrantes de la masa distribuible, el producido de los impuestos, existentes o a crearse, que graven la transferencia o el consumo de combustibles, incluso el establecido por la ley 17.597, en la medida en que su recaudación exceda lo acreditado por el Fondo de Combustibles creado por dicha ley.

Art. 3º - El monto total recaudado por los gravámenes a que se refiere la presente ley se distribuirá de la siguiente forma:

- a) El cuarenta y dos con treinta y cuatro centésimos por ciento (42,34%) en forma automática a la Nación,
- b) El cincuenta y cuatro con sesenta y seis por ciento (54,66%) en forma automática al conjunto de provincias adheridas;



c) El dos por ciento (2%) en forma automática para el recupero del nivel relativo de las siguientes provincias:

Buenos Aires	1,5701 %
Chubut	0,1433 %
Neuquén	0,1433 %
Santa Cruz	0,1433 %

d) El uno por ciento (1%) para el Fondo de Aportes del Tesoro Nacional a las Provincias.

Art. 4º - La distribución del monto que resulte por aplicación del art. 3º, inc. b) se efectuará entre las provincias adheridas de acuerdo con los siguientes porcentajes:

Buenos Aires	19,93 %
Catamarca	2,86 %
Córdoba	9,22 %
Corrientes	3,86 %
Chaco	5,18 %
Chubut	1,38 %
Entre Ríos	5,07 %
Formosa	3,78 %
Jujuy	2,95 %
La Pampa	1,95 %
La Rioja	2,15 %
Mendoza	4,33 %
Misiones	3,43 %
Neuquén	1,54 %
Río Negro	2,62 %
Salta	3,98 %
San Juan	3,51 %
San Luis	2,37 %
Santa Cruz	1,38 %
Santa Fe	9,28 %
Sgo. del Estero	4,29 %
Tucumán	4,94 %

Art. 5º - El Fondo de Aportes del Tesoro Nacional a las Provincias, creado por el inciso d) del artículo 3º de la presente ley se destinará a atender situaciones de emergencia y desequilibrios financieros de los gobiernos provinciales y será previsto presupuestariamente en jurisdicción del Ministerio del Interior, quien será el encargado de su asignación.

El Ministerio del Interior informará trimestralmente a las provincias sobre la situación de los fondos, indicando los criterios seguidos para la asignación. El Poder Ejecutivo Nacional no podrá girar suma alguna que supere el monto resultante de la aplicación del inciso d) del artículo 3º en forma adicional a las distribuciones de fondos regidos por esta ley salvo las



previstas por otros regímenes especiales o créditos específicos del presupuesto de gastos de administración de la Nación.

Art. 6º - El Banco de la Nación Argentina transferirá automáticamente a cada provincia y al Fondo de Aportes del Tesoro Nacional a las Provincias el monto de recaudación que les corresponda, de acuerdo a los porcentajes establecidos en la presente ley.

Dicha transferencia sera diaria y el Banco de la Nación Argentina no percibirá retribución de ninguna especie por los servicios que preste conforme a esta ley.

Art. 7º - El monto a distribuir a las Provincias, no podrá ser inferior al treinta y cuatro por ciento (34 %) de la recaudación de los recursos tributarios nacionales de la Administración central, tengan o no el carácter de distribuible por esta ley.

CAPITULO II

Obligaciones emergentes del régimen de esta ley

Art. 8º - La Nación, de la parte que le corresponde conforme a esta ley, entregará a la Municipalidad de Buenos Aires y al Territorio Nacional de Tierra del Fuego una participación compatible con los niveles históricos, la que no podrá ser inferior en términos constantes a la suma transferida en 1987. Además, la Nación asume, en lo que resulte aplicable, las obligaciones previstas en los incisos b), c), d), e), y f) del artículo 9º, por sí y con respecto a los organismos administrativos y municipales de su jurisdicción sean o no autárquicos.

Art. 9º - La adhesión de cada provincia se efectuará mediante una ley que disponga:

a) Que acepta el régimen de esta ley sin limitaciones ni reservas;

b) Que se obliga a no aplicar por sí y a que los organismos administrativos y municipales de su jurisdicción, sean o no autárquicos, no apliquen gravámenes locales análogos a los nacionales distribuidos por esta ley.

En cumplimiento de esta obligación no se gravarán por vía de impuestos, tasas, contribuciones u otros tributos, cualquiera fuere su característica o denominación, las materias imponibles sujetas a los impuestos nacionales distribuidos, ni las materias primas utilizadas en la elaboración de productos sujetos a los tributos a que se refiere esta ley. Esta obligación no alcanza a las tasas retributivas de servicios efectivamente prestados, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente.

Las actividades, bienes y elementos vinculados a la producción, comercialización, almacenamiento, transporte, circulación, venta, expendio o consumo de los bienes sujetos a impuestos internos específicos a los consumos y las materias primas o productos utilizados en su elaboración, tampoco se gravarán con una imposición proporcionalmente mayor - cualquiera fuere su característica o denominación- que la aplicada a actividades, bienes y



elementos vinculados con bienes y servicios análogos o similares y no sujetos a impuestos internos específicos a los consumos. El expendio al por menor de vinos y bebidas alcohólicas podrá, no obstante, ser objeto de una imposición diferencial en jurisdicciones locales. De la obligación a que se refieren los dos primeros párrafos de este inciso se excluyen expresamente los impuestos provinciales sobre la propiedad inmobiliaria, sobre los ingresos brutos, sobre la propiedad, radicación, circulación o transferencia de automotores, de sellos y transmisión gratuita de bienes, y los impuestos o tasas provinciales y/o municipales vigentes al 31/12/84 que tuvieran afectación a obras y/o inversiones, provinciales o municipales dispuestas en las normas de creación del gravamen, de conformidad con lo establecido en los apartados siguientes.

1. En lo que respecta a los impuestos sobre los ingresos brutos, los mismos deberán ajustarse a las siguientes características básicas:

- Re caerán sobre los ingresos provenientes del ejercicio de actividades empresarias (incluso unipersonales) civiles o comerciales, con fines de lucro, de profesiones, oficios, intermediaciones y de toda otra actividad habitual, excluidas las actividades realizadas en relación de dependencia y el desempeño de cargos públicos;

- Se determinarán sobre la base de los ingresos del período, excluyéndose de la base imponible los importes correspondientes a impuestos internos, impuesto al valor agregado -débito fiscal- e impuestos para los Fondos: Nacional de Autopistas, Tecnológico, del Tabaco y de los Combustibles.

Esta deducción sólo podrá ser efectuada por los contribuyentes de derechos de los gravámenes citados, en tanto se encuentren inscriptos como tales. El importe a computar será el del débito fiscal o el del monto liquidado, según se trate del impuesto al valor agregado o de los restantes gravámenes, respectivamente y en todos los casos, en la medida en que correspondan a las operaciones de actividad sujeta a impuestos, realizadas en el período fiscal que se liquida;

- En casos especiales la imposición podrá consistir en una cuota fija en función de parámetros relevantes;

- Podrán gravarse las actividades conexas a las exportaciones (transporte, esfingaje, estibaje, depósito y toda otra de similar naturaleza);

- Podrán gravarse las actividades cumplidas en lugares de interés público o utilidad nacional (puertos, aeropuertos, aeródromos, estaciones ferroviarias, yacimientos y todo otro de similar naturaleza), en tanto la imposición no interfiera con ese interés o utilidad;

En materia de transporte interjurisdiccional la imposición se efectuará en la forma prevista en el convenio multilateral a que se refiere el inc. d);

- En materia de transporte internacional efectuado por empresas constituidas en el exterior, en Estados con los cuales el país tenga suscriptos o suscriba acuerdos o convenios para evitar



la doble imposición en la materia, de los que surja -a condición de reciprocidad- que la aplicación de gravámenes queda reservada únicamente al país en el cual estén constituidas las empresas, no podrá aplicarse el impuesto;

- En materia de combustibles derivados del petróleo con precio oficial de venta, la imposición no alcanzará a la etapa de producción en tanto continúe en vigencia la prohibición en tal sentido contenida en el decreto-ley 505/58 y sus modificaciones.

- En las etapas posteriores podrá gravarse la diferencia entre los precios de adquisición y de venta;

- Las actividades o rubros complementarios de una actividad principal -incluidos financiación y ajuste por desvalorización monetaria- estarán sujetos a la alícuota que se contemple para aquella;

- Para la determinación de la base imponible se computarán los ingresos brutos devengados en el período fiscal, con las siguientes excepciones:

1. Contribuyentes que no tengan obligación legal de llevar registros contables: Será el total de los ingresos percibidos en el período;

2. En las operaciones realizadas por las entidades financieras comprendidas en el régimen de la ley 21.526 se considerará ingreso bruto a los importes devengados, en función del tiempo, en cada período;

3. En las operaciones de venta de inmuebles en cuotas por plazos superiores a doce (12) meses, se considerará ingreso bruto devengado a la suma total de las cuotas o pagos que vencieren en cada período;

- Los períodos fiscales serán anuales, con anticipos sobre base cierta que, en el caso de contribuyentes comprendidos en el régimen del convenio multilateral del 18 de agosto de 1977, comprenderán períodos mensuales;

- Los contribuyentes comprendidos en el convenio multilateral del 18 de agosto de 1977 pagarán el impuesto respectivo en una única jurisdicción. Para ello las jurisdicciones adheridas deberán concertar la mecánica respectiva y la uniformidad de las fechas de vencimiento.

2. En lo que respecta al impuesto de sellos recaerá sobre actos, contratos y operaciones de carácter oneroso instrumentados, sobre contratos a título oneroso formalizados por correspondencia, y sobre operaciones monetarias que representen entregas o recepciones de dinero que devenguen interés efectuadas por entidades financieras regidas por la ley 21.526.

Se entenderá por instrumento toda escritura, papel o documento del que surja el perfeccionamiento de los actos, contratos y operaciones mencionados en la primera parte del párrafo anterior, de manera que revista los caracteres exteriores de un título jurídico por el



cual pueda ser exigido el cumplimiento de las obligaciones sin necesidad de otro documento y con prescindencia de los actos que efectivamente realicen los contribuyentes.

La imposición será procedente, tanto en el caso de concertaciones efectuadas en la respectiva jurisdicción, como en el de las que, efectuadas en otras, deban cumplir efectos en ella, sean lugares de dominio, privado o público, incluidos puertos, aeropuertos, aeródromos, estaciones ferroviarias, yacimientos, y demás lugares de interés público o utilidad nacional sometidos a la jurisdicción del Estado nacional, en tanto esa imposición no interfiera con tal interés o utilidad.

Cuando se trate de operaciones concertadas en una jurisdicción que deban cumplimentarse en otra u otras, la Nación y las provincias incorporarán a sus legislaciones respectivas cláusulas que contemplen y eviten la doble imposición interna;

c) Que se obliga a no gravar y a que los organismos administrativos y municipales de su jurisdicción, sean o no autárquicos, no graven por vía de impuestos, tasas contribuciones y otros tributos, cualquiera fuera su característica o denominación, los productos alimenticios en estado natural o manufacturado. Para el cumplimiento de esta obligación se aplicará lo dispuesto en el segundo a cuarto párrafo del inciso anterior;

d) Que continuarán aplicando las normas del convenio multilateral del 18 de agosto de 1977 sin perjuicio de ulteriores modificaciones o sustituciones de éste, adoptadas por unanimidad de los fiscos adheridos;

e) Que se obliga a derogar los gravámenes provinciales y a promover la derogación de los municipales que resulten en pugna con el régimen de esta ley, debiendo el Poder Ejecutivo local y en su caso la autoridad ejecutiva comunal, suspender su aplicación dentro de los diez (10) días corridos de la fecha de notificación de la decisión que así lo declare;

f) Que se obliga a suspender la participación en impuestos nacionales y provinciales de las municipalidades que no den cumplimiento a las normas de esta ley o las decisiones de la Comisión Federal de Impuestos;

g) Que se obliga a establecer un sistema de distribución de los ingresos que se originen en esta ley para los municipios de su jurisdicción, el cual deberá estructurarse asegurando la fijación objetiva de los índices de distribución y la remisión automática y quincenal de los fondos.

CAPITULO III

De la Comisión Federal de Impuestos

Art. 10º - Ratifícase la vigencia de la Comisión Federal de Impuestos, la que estará constituida por un representante de la Nación y uno por cada provincia adherida.



Estos representantes deberán ser personas especializadas en materia impositiva a juicio de las jurisdicciones designantes. Asimismo, la Nación y las provincias designarán cada una de ellas un representante suplente para los supuestos de impedimento de actuación de los titulares. Su asiento estará en el Ministerio de Economía de la Nación.

Tendrá un Comité Ejecutivo el que estará constituido y funcionará integrado por el representante de la Nación y los de ocho (8) provincias.

A los efectos de modificar su propio reglamento deberá constituirse en sesión plenaria con la asistencia de por lo menos los dos tercios de los estados representados.

Este reglamento determinará los asuntos que deberán ser sometidos a sesión plenaria, establecerá las normas procesales pertinentes para la actuación ante el organismo y fijará la norma de elección y duración de los representantes provinciales que integran el Comité Ejecutivo, entre los cuales figurarán los de aquellas provincias cuya participación relativa en la distribución de recursos prevista en el artículo 4º supere el nueve por ciento (9%).

La Comisión formulará su propio presupuesto y sus gastos serán sufragados por todos los adherentes, en proporción a la participación que les corresponda en virtud de la presente ley.

Art. 11º - Tendrá las siguientes funciones:

- a) Aprobar el cálculo de los porcentajes de distribución;
- b) Controlar la liquidación de las participaciones que a los distintos fiscos corresponde, para lo cual la Dirección General Impositiva, el Banco de la Nación Argentina y cualquier otro organismo público nacional, provincial o municipal, estarán obligados a suministrar directamente toda información y otorgar libre acceso a la documentación respectiva que la Comisión solicite;
- c) Controlar el estricto cumplimiento por parte de los respectivos fiscos de las obligaciones que contraen al aceptar este régimen de distribución;
- d) Decidir de oficio o a pedido del Ministerio de Economía de la Nación, de las provincias o de las municipalidades, si los gravámenes nacionales o locales se oponen o no y, en su caso, en que medida a las disposiciones de la presente. En igual sentido, intervendrá a pedido de los contribuyentes o asociaciones reconocidas, sin perjuicio de las obligaciones de aquellos de cumplir las disposiciones fiscales pertinentes;
- e) Dictar normas generales interpretativas de la presente ley,
- f) Asesorar a la Nación y a los entes públicos locales, ya sea de oficio o a pedido de parte, en las materias de su especialidad y, en general, en los problemas que cree la aplicación del derecho tributario interprovincial cuyo juzgamiento no haya sido reservado expresamente a otra autoridad;



g) Preparar los estudios y proyectos vinculados con los problemas que emergen de las facultades impositivas concurrentes;

h) Recabar del Instituto Nacional de Estadística y Censos, del Consejo Federal de Inversiones y de las reparticiones técnicas nacionales respectivas, las informaciones necesarias que interesen a su cometido;

i) Intervenir con carácter consultivo en la elaboración de todo proyecto de legislación tributaria nacional;

En el reglamento a que se refiere el artículo anterior se podrá delegar el desempeño de alguna de las funciones o facultades en el Comité Ejecutivo.

Art. 12º - Las decisiones de la Comisión serán obligatorias para la Nación y las provincias adheridas, salvo el derecho a solicitar revisión debidamente fundada dentro de los sesenta (60) días corridos de la fecha de notificación respectiva. Los pedidos de revisión serán resueltos en sesión plenaria, a cuyo efecto el quórum se formará con las dos terceras partes de sus miembros. La decisión respectiva se adoptará por simple mayoría de los miembros presentes, será definitiva de cumplimiento obligatorio y no se admitirá ningún otro recurso ante la Comisión, sin perjuicio del recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación con arreglo al art. 14 de la ley 48, el que no tendrá efecto suspensivo de aquella decisión.

Art.13º - La jurisdicción afectada por una decisión de la Comisión Federal de impuestos deberá comunicar a dicho organismo, dentro de los noventa (90) días corridos contados a partir de la fecha de notificación de la decisión no recurrida, o de los sesenta (60) días corridos contados a partir de la fecha de notificación de la decisión recaída en el período de revisión según los términos del artículo 12, en su caso, las medidas que haya adoptado para su cumplimiento.

Vencidos dichos plazos sin haberse procedido en consecuencia, la Comisión Federal de Impuestos dispondrá lo necesario para que el Banco de la Nación Argentina se abstenga de transferir a aquella, los importes que le correspondan sobre lo producido del impuesto a distribuir análogo al tributo impugnado, hasta tanto se de cumplimiento a la decisión del organismo.

Art. 14º - Los contribuyentes afectados por tributos que sean declarados en pugna con el régimen de la presente ley, podrán reclamar judicial o administrativamente ante los respectivos fiscos, en la forma que determine la legislación local pertinente, la devolución de lo abonado por tal concepto sin necesidad de recurrir previamente ante la Comisión Federal de Impuestos.



CAPITULO IV

Otras disposiciones

Art. 15º - La presente ley regirá desde el 1º de enero de 1988 hasta el 31 de diciembre de 1989. Su vigencia se prorrogará automáticamente ante la inexistencia de un régimen sustitutivo del presente.

Art. 16º - El derecho a participar en el producido de los impuestos a que se refiere la presente ley queda supeditado a la adhesión expresa de cada una de la Provincias, la que será comunicada al Poder Ejecutivo Nacional por conducto del Ministerio del Interior y con conocimiento del Ministerio de Economía.

Si transcurridos ciento ochenta días (180) a partir de la promulgación de la presente ley, alguna provincia no hubiera comunicado su adhesión, se considerará que la misma no ha adherido al régimen y los fondos que le hubieran correspondido -incluidos los que deberá reintegrar por dicho período y que le hubieran sido remitidos a cuenta de su adhesión-, serán distribuidos entre las provincias adheridas en forma proporcional a sus respectivos coeficientes de participación

En caso de adhesiones posteriores al plazo indicado en el párrafo anterior, la participación corresponderá a partir de la fecha de recepción de la comunicación de la norma local de adhesión, sin que puedan hacerse valer derechos respecto de recaudaciones realizadas con anterioridad.

Art. 17º - Con relación a la distribución de fondos entre la Nación y cada una de las provincias, efectuada desde el 1º de enero de 1985 hasta el 31 de diciembre de 1987, las partes no podrán efectuar reclamo administrativo alguno, quedando expedita la vía judicial.

Art. 18º - Las obras del Fondo de Desarrollo Regional que se encuentren autorizadas, en proceso de licitación, contratadas o en ejecución al 31 de diciembre de 1987 así como las deudas generadas por las mismas, serán continuadas hasta su finalización y atendidas con cargo al presupuesto nacional, en las condiciones actuales establecidas entre las provincias y el Ministerio del Interior.

Art. 19º - Quedan convalidadas las gestiones realizadas por la Comisión Federal de Impuestos a partir del 1º de enero de 1985, en base a la creación y funciones determinadas por la ley 20.221 y sus modificatorias.

Art. 20º - A los efectos del art. 7º de la presente ley, la Contaduría General de la Nación determinara antes del 15 de febrero del año siguiente, si se ha distribuido un monto equivalente al porcentual garantizado por el mecanismo del mencionado artículo, en función de la recaudación efectiva del ejercicio fiscal, vencido.



En caso de resultar inferior, el ajuste respectivo deberá ser liquidado y pagado a las provincias antes del 30 abril del mismo año, en función de los porcentuales de distribución previstos en el art. 3º, inc. c) y art. 4º de la presente ley.

CAPITULO V

Disposiciones transitorias

Art. 21º - Créase la Comisión para el Análisis de las Políticas de Empleo, Salarial y de Condiciones de Trabajo de los Servicios a que hace referencia el inc a) del presente artículo. La Comisión estará integrada por dos (2) representantes del Gobierno nacional y siete (7) de los Gobiernos provinciales.

La Comisión tendrá por funciones:

- a) Realizar un estudio comparado de las diferencias en el nivel salarial y de condiciones de trabajo en los servicios prestados en forma concurrente por los dos niveles de Gobierno; este cometido deberá cumplimentarlo en el plazo de noventa (90) días a partir de la fecha de su constitución efectiva;
- b) Proponer cláusulas de garantía salarial en casos debidamente fundamentados y que obligarían recíprocamente a ambas jurisdicciones de Gobierno.

Las recomendaciones de la Comisión servirán de base para la formulación de una ley que regule la política de empleo, condiciones de trabajo y salarios para los servicios que se determinen. El proyecto de ley deberá ser remitido al Congreso Nacional antes del 31 de marzo de 1988.

Art. 22º - El Gobierno nacional reconocerá la incidencia efectiva sobre los gastos en personal de la Administración central de las provincias, de los incrementos salariales acumulados que disponga para la Administración central nacional en el período enero-marzo de 1988, si superan en más de diez (10) puntos la variación acumulada del índice de precios al consumidor en dicho período. La garantía de este artículo se calculará en base a las pautas siguientes:

- a) El incremento de salarios en la Administración central nacional se calculará considerando la remuneración por todo concepto promedio de todos los agentes;
- b) Se abonará el costo del exceso por sobre los diez (10) puntos sólo en la medida en que la remuneración por todo concepto en cada Provincia, para cada servicio en particular al 31 de marzo de 1988, sea inferior a la vigente en la Administración central nacional; en caso de ser inferiores las remuneraciones provinciales, la garantía se abonará, como límite, hasta alcanzar la remuneración vigente en la administración central nacional;
- c) Para la base de cálculo del monto de salarios en Administración central se utilizará el índice que confeccionará la Dirección Nacional de Programación Presupuestaria de la Secretaria de



Hacienda de la Nación para precios al consumidor se utilizarán los índice publicados por el I.N.D.E.C., para las plantas de personal de las provincias se computarán las efectivamente ocupadas al 31/12/87, para lo cual los gobiernos provinciales deberán informar a la Secretaría de Hacienda estos guarismos, dentro de los treinta (30) días de la sanción de la presente.

Los pagos a que hubiere lugar por parte del Gobierno nacional serán efectivizados antes del 30/4/88.

La Nación se obliga a no cubrir las vacantes ni incrementar las plantas del personal de la Administración central nacional existentes el 31/12/87. Las provincias percibirán las sumas resultantes de la garantía de este artículo cuando correspondiere y sólo en el caso que no incrementasen las plantas de personal ni cubriesen las vacantes existentes al 31/12/87.

Las provincias que otorguen incrementos salariales a sus agentes que superen, en promedio para la Administración central, en diez puntos la variación acumulada del índice de precios al consumidor, en tanto estos incrementos superen los otorgados para la Administración central nacional, se entenderá que renuncia a participar en la distribución del Fondo de Aportes del Tesoro Nacional, instituido en el inc. d) del artículo 3º de la presente ley.

Las disposiciones de este artículo regirán hasta el 31 de marzo de 1988.

Art. 23º - Comuníquese, etc.

VI. LOS PACTOS FISCALES

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO NACIONAL Y LOS GOBIERNOS PROVINCIALES

En la Ciudad de Buenos Aires a los 12 días del mes de Agosto de 1992 se reúnen el Señor Presidente de la Nación Argentina, Dn. Carlos Saúl Menem y los Señores Gobernadores de las Provincias de: Buenos Aires, Dn. Eduardo Duhalde; Catamarca, Dn. Arnoldo Castillo; Chaco, Dn. Rolando Tauguinas; Entre Ríos, Dn. Mario Moine; Formosa, Dn. Vicente Joga; Jujuy, Dn. Roberto Domínguez; La Pampa, Dn. Rubén Marín; La Rioja, Dn. Bernabé Arnaudo; Mendoza, Dn. Rodolfo Gabrielli; Misiones, Dn. Ramón Puerta; Río Negro, Dn. Horacio Masaccesi; Salta, Dn. Roberto Ulloa; San Juan, Dn. Jorge Escobar; San Luis, Dn. Adolfo Rodríguez Saá; Santa Cruz, Dn. Néstor Carlos Kirschner; Santa Fe, Dn. Carlos Alberto Reutemann, Sgo del Estero, Dn. Carlos Mujica; Tierra del Fuego, Dn. José Estabillio; Tucumán, Dn. Ramón Ortega; Chubut, Dn. Carlos Maestro; y los Señores Vice-Gobernadores de la Provincias de: Córdoba, Dn. Edgardo Grosso; Neuquén, Dn. Felipe Rodolfo Sapag; y los Señores Ministros del Interior, Dn. José Luis Manzano; de Economía y Obras y Servicios Públicos, Dn. Domingo Felipe Cavallo; el Señor Secretario General de la Presidencia de la Nación Dn. Eduardo Bauzá:

A los efectos de acordar la realización de acciones; concurrentes a la consecución de los siguientes objetivos:

- asistir a las necesidades sociales básicas especialmente aquellas vinculadas al sector pasivo.



- afianzar el federalismo reconociendo el creciente papel de los Gobiernos provinciales y municipales en la atención de las demandas sociales de la Población.
- garantizar la estabilidad económica y consolidar las bases para el crecimiento económico.
- profundizar la reforma del Sector Público en sus dimensiones nacional, provincial y municipal.
- facilitar el acceso a la vivienda.
- profundizar el proceso de descentralización como modelo para la prestación de las funciones básicas del Estado.

En tal sentido se acuerda:

PRIMERA: A partir del 1ro. de Setiembre de 1992, el Estado Nacional queda autorizado a retener un 15 % (quince por ciento), con más una suma fija de \$ 43.800.000 mensuales, de la masa de impuestos coparticipables previstas en el artículo 2do. de la ley 23.548 y sus modificatorias vigentes a la fecha de la firma del presente, en concepto de aportes de todos los niveles estatales que integran la Federación para los siguientes destinos:

a) el 15 % (quince por ciento) para atender el pago de las obligaciones previsionales nacionales y otros gastos operativos que resulten necesarios.

b) la suma de \$ 43.800.000, para ser distribuida entre los Estados provinciales suscriptores del presente convenio, con el objeto de cubrir desequilibrios fiscales, siguiendo el procedimiento previsto en los artículos 6to. y concordantes de la ley 23.548 y de acuerdo con lo que se dispone a continuación:

- Santa Cruz, Tierra del Fuego y Chubut: \$ 3.000.000 cada una.

- Río Negro, La Pampa, Neuquén y Salta: 25.000.000 cada una.

- Catamarca, Formosa, Jujuy, La Rioja, San Juan, Santiago del Estero, Tucumán, Misiones, Mendoza y San Luis: \$ 2.000.000 cada una

-Entre Ríos: \$ 1.900.000.

-Córdoba y Santa Fe: \$ 500.000 cada una para afrontar los costos de los servicios ferroviarios.

SEGUNDA: El Poder Ejecutivo Nacional procederá a la derogación de los Decretos Nacionales números 559/92 y 701/92, los que, de cualquier modo, dejarán de ser aplicados a partir del 1ro. de Setiembre de 1992. Las sumas retenidas por el Estado Nacional, como consecuencia de la aplicación de los referidos Decretos, no serán reintegrables, a cuyo único efecto el presente convenio se considerará vigente a partir del 1º de Abril de 1992.



TERCERA: Atendiendo al esfuerzo realizado por los Estados Provinciales y con el objeto de evitar que tan elevada actitud derive en desequilibrios fiscales involuntarios, la Nación garantiza a las provincias un ingreso mensual mínimo (neto de las deducciones establecidas por la cláusula primera, las leyes 23.966 y 24.073 y el financiamiento del costo de los servicios transferidos según las leyes Nros: 24.049 y 24.061 y el Decreto N° 964/92) proveniente del régimen de la Ley N° 23.548 de \$ 725.000.000. La aplicación de esta cláusula de garantía operara en forma bimestral, por lo que el Tesoro Nacional adelantará los fondos necesarios para llegar a ese valor, que compensará con los excedentes que se produzcan en los meses siguientes cuando la participación de las provincias supere los \$ 725.000.000. Esta cláusula de garantía tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 1993.

CUARTA: Las partes limitan el incremento de sus gastos corrientes, a ser financiados con recursos de coparticipación durante el ejercicio 1993, a un 10 % por sobre lo efectivamente erogado por ese concepto durante el ejercicio de 1992, incluyendo los servicios transferidos para las provincias; en base a ello las Provincias harán sus previsiones presupuestarias por un monto de coparticipación bruta de \$ 10.890.000.000. Los excedentes por sobre ese límite sólo podrán destinarse a cancelar deudas contraídas previamente al acuerdo y a financiar erogaciones de capital.

QUINTA: A partir del 1ro. de setiembre de 1992, el Poder Ejecutivo: Nacional remitirá a las Provincias, con carácter automático y dentro de las limitaciones autorizadas por la ley de Presupuestos respectiva y las acordadas con organismos internacionales, los recursos financieros que componen los siguientes fondos:

- Fondo Nacional de la Vivienda (FO-NAVI)
- Consejo Federal de Agua Potable y Saneamiento (COFAPyS)
- Fondo de Desarrollo Eléctrico del Interior (FEDEI)
- Fondo Vial Federal

La distribución específica de los fondos para cada jurisdicción deberá respetar los actuales niveles comprometidos, considerándose saldadas las acreencias mutuas entre la Nación y las Provincias por todo concepto en lo relativo los fondos mencionados en esta cláusula.

En lo concerniente al FONAVI, la distribución se efectuará de acuerdo con el coeficiente del mes de diciembre de la resolución Nro. 765/89 de la Secretaría de Vivienda de la Nación, comprometiéndose las provincias respectivas a cumplir con lo establecido en el convenio celebrado por el Ministerio de Salud y Acción Social, los Gobiernos Provinciales y la Confederación General del Trabajo de la República Argentina. Asimismo, se respetarán los mayores cupos asignados a las Provincias afectadas por la epidemia del cólera para programas de saneamiento.



En lo que respecta al FONAVI y al COFAPyS, los fondos que por su operatoria específica se perciban en concepto de recupero, serán administrados por las respectivas jurisdicciones provinciales. De la misma forma, se asigna como responsabilidad de cada Provincia los servicios de los préstamos con organismos internacionales que se hayan ejecutado en su jurisdicción.

A los efectos de confeccionar un proyecto de ley que garantice la transferencia definitiva, la descentralización y la optimización en el uso de los fondos precedentemente citados, se conformará una comisión integrada por representantes de los Poderes Ejecutivos de las jurisdicciones involucradas, las que deberán expedirse en un plazo de 30 días a partir de la firma del presente convenio.

SEXTA: Las Provincias que hubieran promovido acciones judiciales ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, o ante cualquier otro tribunal del país con el objeto de obtener la declaración de inconstitucionalidad o cualquier otro tipo de impugnación de los Decretos 559/92 y 701/92, pedirán la terminación de los procesos respectivos por falta de objetos y con imposición de costas en el orden causado; aquellas provincias que a la fecha de la presente no hubieran iniciado tales procesos se abstendrán de hacerlo en el futuro. El Estado Nacional presta su conformidad, desde ya, a dicha vía de terminación de los procesos judiciales referidos.

El Estado Nacional se compromete a no detraer de la masa coparticipable porcentajes, o montos adicionales a los convenidos, en este acuerdo, ni a transferir nuevos servicios sin la conformidad expresa de las Provincias.

En el caso de la Provincia de Tierra del Fuego, cuando se alude al régimen de Coparticipación se entiende que comprende al Decreto Nro. 2456/90.

SEPTIMA: Solicitar al Congreso Nacional el tratamiento de los siguientes Proyectos de ley:

- a) Reforma del Régimen Nacional de Previsión Social.
- b) Federalización de Hidrocarburos y privatización de Yacimientos Petrolíferos Fiscales. El Poder Ejecutivo Nacional afectará los fondos de la venta de las acciones de YPF, que son propiedad de la Nación, a la capitalización del Régimen Nacional de Previsión Social.
- c) Facultando al Poder Ejecutivo Nacional a cerrar los acuerdos de compensación al 31 de marzo de 1991 por el sector Público Nacional.
- d) Privatización de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro, Casa de la Moneda y Banco Nacional de Desarrollo. El Poder Ejecutivo Nacional afectará el 50% de los fondos que se originen en sus ventas al planeamiento de la Reforma de los Estados Provinciales.
- e) Administración Financiera y Control de Gestión.
- f) Reforma de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina



g) Prórroga de los artículos de las leyes 23 696 (de Reforma del Estado) y 23.697 (de Emergencia Económica), en vigencia a la fecha de la firma de este acta, por un plazo de 365 días.

Los Gobiernos Provinciales solicitarán a sus respectivas Legislaturas la aprobación de presupuestos equilibrados, a cuyos efectos contemplarán la generación de los recursos necesarios o la realización de las economías correspondientes.

Las partes se comprometen a firmar los Convenios de Transferencia de Servicios según lo establecido por las leyes Nros 24.049 y 24.061 y el Decreto Nro. 964/92 antes del 31 de diciembre de 1992, garantizándose a las Provincias el financiamiento de los costos de los servicios transferidos, de acuerdo a las citadas normas.

OCTAVA: El presente convenio tendrá vigencia hasta el 31 de Diciembre de 1993. Las Provincias y la Nación se comprometen a seguir financiando mancomunadamente el Régimen Nacional de Previsión Social, por lo cual se asegurará el descuento del 15 % de la masa de impuestos coparticipables hasta tanto no exista un nuevo acuerdo de partes o una nueva Ley de Coparticipación Federal.

Cualquier modificación que se introduzca en el índice corrector a partir del 1º de Enero de 1994, no podrá significar disminución en términos absolutos de la coparticipación recibida, por las provincias beneficiadas por dicho índice en 1993.

NOVENA: El presente convenio será aplicado por las partes en forma inmediata, sin perjuicio del cumplimiento en cada jurisdicción de sus respectivas normas de derecho público y constitucional.

DECIMA: La presente acta acuerdo será comunicada al Honorable Congreso de la Nación por el Poder Ejecutivo Nacional para su ratificación.

PACTO FEDERAL PARA EL EMPLEO, LA PRODUCCION Y EL CRECIMIENTO

En la ciudad de Buenos Aires a los doce días del mes de agosto de 1993, se reúnen el Señor Presidente de la Nación Argentina, Dr. Carlos Saúl Menem y los Señores Gobernadores abajo firmantes con el objetivo de comprometerse en distintas acciones necesarias para promover el empleo, la producción y el crecimiento económico armónico del país y sus regiones, en un todo de acuerdo con el Programa "Argentina en Crecimiento 1993 -1995" y con los Programas de Transformación que tienen encaminados las Provincias Argentinas, y declaran:

PRIMERO

Los Señores Gobernadores han acordado la adopción de políticas uniformes que armonicen y posibiliten el logro de la finalidad común de crecimiento de la economía nacional y de reactivación de las economías regionales. Las políticas acordadas se concretarán por los



Poderes Ejecutivos Provinciales, una vez aprobado el presente Acuerdo por las Honorables Legislaturas Provinciales en lo que es materia de su competencia según las Constituciones locales, en los siguientes actos de gobierno:

1) Derogar en sus jurisdicciones el IMPUESTO DE SELLOS.

La derogación deberá incluir de inmediato la eliminación del Impuesto de Sellos a toda operatoria financiera y de seguros institucionalizada destinada a los sectores agropecuario, industrial, minero y de la construcción e ir abarcando gradualmente al resto de las operaciones y sectores de la forma que determine cada provincia, y deberá completarse antes del 30 de junio de 1995.

La presente derogación no alcanza a las tasas retributivas de servicios administrativos efectivamente prestados y que guarden relación con el costo del servicio. Tampoco alcanza a las actividades hidrocarburíferas y sus servicios complementarios, así como los supuestos previstos en el artículo 21º del Título III, Capítulo IV de la Ley 23.966, ni a instrumentos que no inciden ni directa ni indirectamente en el costo de los procesos productivos.

2) Derogar de inmediato los Impuestos Provinciales específicos que graven la Transferencia de Combustible, Gas, Energía Eléctrica, incluso los que recaen sobre la autogenerada; y Servicios Sanitarios, excepto que se trate de transferencias destinadas a uso doméstico. Asimismo, se derogarán de inmediato las que graven directa o indirectamente, a través de controles, la circulación interjurisdiccional de bienes o el uso para servicios del espacio físico, incluido el aéreo.

Asimismo, se promoverá la derogación de las Tasas Municipales que afecten los mismos hechos económicos que los impuestos provinciales detallados en los párrafos anteriores, sea a través de la remisión del respectivo proyecto de ley a la Legislatura Provincial o a través de la recomendación a los Municipios que cuenten con competencia para la creación y derogación de tales gravámenes. Igual actitud se seguirá respecto de las Tasas Municipales en general, en los casos que no constituyan la retribución de un servicio efectivamente prestado, o en aquellos supuestos en los que excedan el costo que derive de su prestación.

3) Derogar de inmediato los Impuestos que graven los Intereses de Depósitos a Plazo Fijo y en Caja de Ahorro, a los Débitos Bancarios, y gradualmente todos aquellos que graven la Nómina Salarial, completando la derogación antes del 30 de junio de 1995.

4) Modificar el IMPUESTO A LOS INGRESOS BRUTOS, disponiendo la exención de las actividades que se indican a continuación:

a) Producción primaria,

b) Prestaciones financieras realizadas por las entidades comprendidas en el régimen de la Ley Nº 21.526.



c) Compañías de capitalización y ahorro y de emisión de valores hipotecarios, las Administradoras de Fondos Comunes de Inversión y de Fondos de Jubilaciones y Pensiones y Compañías de Seguros, exclusivamente por los ingresos provenientes de su actividad específica.

d) Compraventa de divisas, exclusivamente por los ingresos originados en esta actividad.

e) Producción de bienes (industria manufacturera), excepto los ingresos por ventas a consumidores finales que tendrán el mismo tratamiento que el sector minorista.

f) Prestaciones de servicios de electricidad, agua y gas, excepto para las que se efectúan en domicilios destinados a vivienda o casa de recreo o veraneo.

g) Construcción de inmuebles.

Estas exenciones podrán implementarse parcial y progresivamente de acuerdo a lo que disponga cada Provincia, pero deberán estar completadas antes del 30 de junio de 1995.

La exención no alcanzará a todas las actividades hidrocarburíferas y sus servicios complementarios, así como los supuestos previstos en el artículo 21º del Título III, Capítulo IV, de la Ley Nº 23.966

Para compensar la posible falta de ingresos, las Provincias eliminarán exenciones, desgravaciones y deducciones existentes a actividades no incluidas en el listado anterior y adecuarán las alícuotas aplicables a todas las actividades no exentas.

5) Modificar, a partir del 1º de enero de 1994, los Impuestos sobre la Propiedad Inmobiliaria a fin de que:

a) Las tasas medias que resulten aplicables, en ningún caso: superen el UNO CON VEINTE CENTESIMOS POR CIENTO (1,20%) para los inmuebles rurales, el UNO CON TREINTA Y CINCO CENTESIMOS POR CIENTO (1,35%) para los suburbanos y/o subrurales y el UNO CON CINCUENTA CENTESIMOS POR CIENTO (1,50%) para los urbanos, y

b) La base imponible no supere el OCHENTA POR CIENTO (80%) del valor de mercado de los inmuebles urbanos y suburbanos y/o subrurales o del valor de la tierra libre de mejoras en el caso de los inmuebles rurales.

Recomendar a los Municipios la modificación de las Tasas Viales y de Mantenimiento de Caminos o de otras similares a fin de que no superen el CUARENTA CENTIMOS POR CIENTO (0,40 %) del OCHENTA POR CIENTO (80%) del valor de mercado de los inmuebles suburbanos o del valor de la tierra libre de mejoras y se ajusten en todo caso al costo que derive de la prestación efectiva del servicio retribuido.

6) Intensificar al máximo las tareas de fiscalización y control que deben desarrollar sus respectivos Organismos Recaudadores; implementar coordinadamente, sistemas uniformes



en todas las jurisdicciones que, como los regímenes de retención o percepción en la fuente o de pago a cuenta o de anticipo, aseguren un determinado nivel de recaudación y prevea una metodología que permita la discriminación obligatoria del actual impuesto sobre los Ingresos Brutos en las facturas o documentos equivalentes, en las ventas entre inscriptos. Las provincias coordinarán su acción con relación a los sistemas multilaterales de administración y solución de conflictos que aseguren la recaudación y control en el caso de contribuyentes que realicen actividades en más de una jurisdicción.

7) Asumir la obligación de que en un plazo no mayor de tres años, a partir de la firma del presente convenio y una vez superado el período de transición y logrado un mayor control de la evasión, la imposición del Impuesto a los Ingresos Brutos, limitada en los términos del punto 4) anterior, sea sustituida por un impuesto general al consumo que tienda a garantizar la neutralidad tributaria y la competitividad de la economía.

8) Asumir, a partir del 1º trimestre de 1994, la obligación de que las valuaciones y alícuotas a aplicar, con relación a los impuestos sobre las Patentes de Automotores y/o similares a nivel Provincial guarden uniformidad entre todas las jurisdicciones. Para las valuaciones se tomará como referencia la que publica la Dirección General Impositiva a los fines del Impuesto sobre los Bienes Personales no Incorporados al Proceso Económico.

En el caso de las Provincias en que el impuesto sobre las patentes de automotores y/o similares, esté, total o parcialmente, a cargo de los municipios se propondrá a los mismos la adecuación al régimen precedente.

9) Propender a la privatización total o parcial, a la concesión total o parcial de servicios, prestaciones u obras, cuya gestión actual se encuentre a cargo de las provincias o a la liquidación de las empresas, sociedades, establecimientos o haciendas productivas cuya propiedad pertenezca total o parcialmente a las Provincias.

10) Dejar sin efecto las restricciones a la oferta de bienes y servicios y las intervenciones en diversos mercados, en particular:

- adhiriendo al Decreto 2284/91 en lo que resulte de aplicación provincial;

- derogando el carácter de orden público de los aranceles correspondientes a honorarios profesionales en todos los sectores;

- liberando al sector comercial (libre instalación de farmacias, derogación del monopolio de mercados mayoristas, horarios comerciales, etc.);

- eliminando todas las restricciones cuantitativas o de otro orden que limitaren el ejercicio de las profesiones universitarias y no universitarias.

- disponiendo la apertura de los mercados del transporte de pasajeros y carga de acuerdo a las orientaciones adoptadas en el nivel federal;



- propiciando las medidas tendientes a disminuir los costos judiciales y del ejercicio profesional. En particular, la determinación de honorarios de abogados y peritos, se hará guardando relación con el número de horas trabajadas y no por el monto de la demanda o sentencia.

- adhiriendo a la política federal en materia minera de acuerdo a lo establecido en el decreto 815/92.

- adhiriendo, en las jurisdicciones provinciales que corresponda, a la política federal en materia portuaria de acuerdo a lo establecido en el decreto 817/92.

- adhiriendo a la política federal en materia de medicamentos establecida en el decreto 150/92 y sus modificatorios.

- reconociendo los controles y registros federales y de las demás Provincias en materia de medicamentos y alimentos.

11) Adoptar las modalidades, procedimientos y acciones establecidos por los artículos 1 a 7, 8 a 13, 15 a 19, 21 a 40, 60, 61, 62 y 63 de la Ley Nº 23.696 y por los artículos 1º y 2º, 23, 36, 42 a 47, 60 y 61 de la Ley Nº 23.697, los que adecuados al ordenamiento provincial, serán de aplicación directa en las Provincias. Idéntico procedimiento se adoptará, en lo que resulte de aplicación provincial, con los decretos del Poder Ejecutivo Nacional Nros. 958/92, 1492/92, 1494/92, 1813/92 y 2293/92

12) Las Provincias que suscriben este Acuerdo se adhieren, a los fines de determinar la competencia en materia de accidentes de trabajo, al criterio establecido en el artículo 16 de la Ley Nº 24.028.

SEGUNDO

El Estado Nacional, correspondiendo al aporte que significa para el proceso de crecimiento de la economía nacional y regionales, lo acordado precedentemente por los Señores Gobernadores, conviene en la realización de los siguientes actos de gobierno:

1) Reformular los tributos que percibe la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires en el mismo sentido y plazos en que se comprometen las Provincias.

En el caso de los Impuestos sobre las Patentes de Automotores y/o similares, unificar las valuaciones y alícuotas a aplicar con las de las restantes jurisdicciones.

Para las valuaciones se tomará como referencia las que publica la Dirección General Impositiva a los fines del Impuesto sobre los Bienes Personales No Incorporados al Proceso Económico.



2) Eliminar el Impuesto a los Activos afectados a los procesos productivos, en aquellos sectores alcanzados por las derogaciones y exenciones dispuestas por cada provincia en relación al Impuesto de Sellos.

3) Disminuir la incidencia impositiva y previsional sobre el costo laboral. Esta disminución se hará acompañando las prioridades sectoriales reflejadas en las decisiones sobre operaciones y sectores alcanzados por las exenciones dispuestas por cada provincia en relación al Impuesto a los Ingresos Brutos.

4) Adecuar de inmediato las normas sobre retenciones y pagos a cuenta del IVA para que en ningún caso los contribuyentes paguen una tasa efectiva superior al 18%.

5) Organizar y poner en marcha el Sistema de Cédulas Hipotecarias Rurales y de Bonos Negociables respaldados por hipotecas urbanas, dando participación en el operativo a los Bancos de Provincia, para viabilizar el financiamiento a mediano y largo plazo para el sector agropecuario y de la construcción.

6) Aceptar la transferencia al Sistema Nacional de Previsión Social de las Cajas de Jubilaciones Provinciales -con exclusión de las de Profesionales que prevé el artículo 56 de la Ley Nº 18038 (t.o. 1980) -, en el caso de las Provincias que adhieran al nuevo Régimen Previsional que sancione la Nación, respetando los derechos adquiridos de los actuales jubilados y pensionados provinciales. Para el caso que con posterioridad a la fecha del presente alguna Provincia modificara su legislación en materia de jubilaciones y pensiones, el mayor costo que pudiera resultar de dichas modificaciones estará a cargo exclusivo de dicha Provincia. Esta transferencia se instrumentará a través de convenios particulares con cada jurisdicción provincial interesada, los que deberán suscribirse en un plazo de 90 días a partir de la sanción de la Ley Provincial respectiva.

7) Asegurar, a través de los respectivos organismos sectoriales responsables y los Entes Reguladores de servicios públicos privatizados, que las medidas impositivas a adoptarse en los niveles de gobierno nacional, provincial o municipal que puedan implicar directa o indirectamente, reducciones de costos o aumento de los beneficios en las empresas prestadoras de servicios públicos y/o proveedoras de bienes y servicios en mercados no competitivos, resulten una completa transferencia de beneficios a los usuarios y consumidores.

8) Para financiar la eventual pérdida de recaudación provincial originada en la eliminación de impuestos y exenciones dispuestas en el presente Acuerdo, el Gobierno Nacional suspenderá la retención de los montos excedentes de Coparticipación Federal por arriba del mínimo de \$725 millones establecidos como garantía del "Acuerdo entre el Gobierno Nacional y los Gobiernos Provinciales" suscripto el 12 de agosto de 1992 y ratificado por la Ley Nº 24.130. Esta suspensión regirá transitoriamente en forma automática por sesenta (60) días y en forma permanente a partir del momento en que cada Provincia cumplimente los compromisos de aplicación inmediata asumidos en el presente Acuerdo. La garantía de \$ 725 millones se elevará a \$ 740 millones a partir del 1º de enero de 1994.



Cuando la recaudación impositiva definida en iguales términos al párrafo anterior exceda un nivel para las provincias de \$ 800 millones mensuales, las Provincias asumen el compromiso de utilizar estos excedentes para cancelar deudas consolidadas contraídas previamente al Acuerdo del 12 de agosto de 1992 o para financiar erogaciones de capital y programas de reformas de los Estados Provinciales que sean aprobados por el Gobierno Nacional.

TERCERO

Las Provincias firmantes y el Estado Nacional incluyen en el presente Acuerdo la prórroga hasta el día 30 de junio de 1995 de la vigencia del "Acuerdo entre el Gobierno Nacional y los Gobiernos Provinciales" suscripto el día 12 de agosto de 1992, ratificado por ley Nº 24.130, incluyendo las modificaciones introducidas por el punto 8) del artículo Segundo del presente.

Se incorporará a la Cláusula Primera, inciso b) del Acuerdo arriba mencionado a las Provincias de Corrientes con \$ 1.500.000 (Pesos un millón quinientos mil) y del Chaco con \$ 500.000 (Pesos quinientos mil), para cubrir desequilibrios fiscales.

CUARTO

Las Provincias y el Estado Nacional procederán a elevar a las legislaturas, dentro de los diez días de suscripto el presente, los proyectos de ley en virtud de los cuales se apruebe este Pacto con la autorización a los respectivos Poderes Ejecutivos a dictar las normas para cumplir con lo convenido en el presente Acuerdo.

El presente Acuerdo producirá efectos sólo en favor de las provincias que lo firmen y desde el momento del acto de firma.

Este PACTO FEDERAL PARA EL EMPLEO, LA PRODUCCION Y EL CRECIMIENTO, queda abierto a la adhesión por parte de los Señores Gobernadores de las Provincias que no lo suscriben en el día de la fecha.

Refrendan el presente los Señores Ministros del Interior, Dr. Gustavo Beliz y de Economía y Obras y Servicios Públicos, Dr. Domingo Felipe Cavallo y el Señor Secretario General de la Presidencia, Dr. Eduardo Bauzá.

En prueba de conformidad se firman tres (3) ejemplares de un mismo tenor y a un sólo efecto.